



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Primera, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman el artículo 3º, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas, y el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Gabriela Regalado Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Primera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso p); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las Comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado **“Objeto de la acción legislativa”**, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **“Contenido de la Iniciativa”**, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **“Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras”**, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Conclusión”**, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 17 de febrero de 2026, la Diputada Gabriela Regalado Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman el artículo 3°, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas, y el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Primera mediante los números: SG/2A/AT-1125; SG/2A/AT-1126, recayéndole a la misma el número de expediente 66-1206, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente iniciativa tiene por objeto distinguir la justicia laboral de la función administrativa de inspección del trabajo, a fin de permitir la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado a los procedimientos sancionadores derivados de inspecciones laborales, así como reconocer como atribución de la Secretaría del Trabajo la expedición de las acreditaciones y credenciales a las personas inspectoras del trabajo en el Estado, proporcionando de esta manera a la autoridad laboral estatal un fundamento jurídico que le permita iniciar, tramitar, resolver y ejecutar los procedimientos correspondientes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la promovente:

"El Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en los centros de trabajo de jurisdicción local. Dentro de este marco, la inspección del trabajo constituye una función pública estratégica mediante la cual la autoridad verifica el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de las normas que de ella emanan, previene infracciones y, en su caso, activa los mecanismos correctivos y sancionadores correspondientes. Esta función no es discrecional, sino que se encuentra reglada a nivel nacional por el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, ordenamiento de observancia obligatoria tanto para la Federación como para las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dicho Reglamento desarrolla de manera integral la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a la organización, facultades y procedimientos de la inspección laboral, estableciendo las reglas para la práctica de visitas de inspección, la elaboración de actas, la determinación de infracciones y la imposición de sanciones. Asimismo, define los derechos y obligaciones de las autoridades, de los inspectores y de los empleadores, con el objeto de garantizar un ejercicio técnico, objetivo y legalmente fundado de la función inspectora.

En reconocimiento de que la inspección del trabajo y la imposición de sanciones constituyen actos de naturaleza administrativa, el propio Reglamento establece un sistema de supletoriedad procedimental. En particular, su artículo 1 dispone que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas serán aplicables supletoriamente a dicho Reglamento, atendiendo a si la competencia es federal o local. Esta previsión se ve reforzada por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

diversos artículos del Reglamento, como los relativos a notificaciones, validez de las actas, acreditación de personalidad, cuantificación de sanciones y medios de impugnación, que remiten expresamente a las leyes de procedimiento administrativo.

No obstante, para que dicho Reglamento pueda aplicarse de manera efectiva en el ámbito de competencia local, es indispensable que los procedimientos administrativos derivados de las visitas de inspección cuenten con una base adjetiva clara, que regule su iniciación, tramitación, resolución, notificación, impugnación y ejecución.

En el caso del Estado de Tamaulipas, existe un impedimento legal que obstaculiza el funcionamiento de este sistema. El artículo 3, fracción III, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado establece que dicho ordenamiento no será aplicable en materia "laboral". Esta exclusión amplia tiene un origen históricamente comprensible, pues al momento de expedirse dicha ley, la justicia laboral se encontraba a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, órganos formalmente adscritos al Poder Ejecutivo, lo que generó la necesidad de excluirlos del régimen de los procedimientos administrativos para no confundir su función jurisdiccional con la función administrativa.

Sin embargo, esa razón histórica no justifica que la exclusión abarque también a la función administrativa en materia de inspección del trabajo, la cual es ejercida por autoridades administrativas y no por órganos jurisdiccionales laborales. Al no distinguir entre justicia laboral y actividad administrativa de inspección y sanción, la norma vigente genera que los procedimientos administrativos sancionadores derivados de las visitas de inspección a centros de trabajo de jurisdicción local carezcan de un sustento normativo adjetivo expreso, particularmente en aspectos esenciales como notificaciones, acreditación de personalidad, validez de las actas, cuantificación de sanciones, emisión de resoluciones y medios de defensa.

Esta situación produce un vacío normativo que debilita la función inspectora del Estado, afecta la seguridad jurídica de empleadores y trabajadores, y compromete la eficacia de la autoridad laboral local para hacer cumplir la legislación laboral.

La necesidad de corregir esta disfunción se evidencia al observar el modelo adoptado a nivel federal. El legislador federal, al expedir la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estableció en su artículo 1,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

párrafo segundo, estableció una exclusión limitada únicamente a la "justicia laboral", y no a la materia laboral en su conjunto. Esta distinción responde precisamente al hecho de que, aun cuando históricamente la justicia laboral se ejercía por órganos adscritos al Poder Ejecutivo, su función era y es esencialmente jurisdiccional, mientras que la inspección del trabajo y la imposición de sanciones constituyen manifestaciones típicas de la función administrativa.

Si la ley federal hubiese excluido de manera general la materia "laboral", se habría dejado sin fundamento jurídico el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, lo que fue expresamente evitado por el legislador federal al circunscribir la excepción únicamente a la justicia laboral.

En consecuencia, la redacción vigente del artículo 3, fracción III, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Tamaulipas resulta más amplia y restrictiva que el modelo federal, y genera una disfunción normativa que impide aplicar de manera supletoria dicha ley a los procedimientos administrativos de inspección laboral; asimismo como la inclusión en la fracción XIX, con la siguiente redacción "Expedir las acreditaciones y credenciales de las personas inspectoras del trabajo en el Estado; corriéndose el orden subsecuente en la fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas."

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas comisiones unidas, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

Primeramente, debe precisarse que la acción legislativa sometida a consideración de estas comisiones tiene como objeto armonizar el marco jurídico estatal en materia administrativa con el sistema federal de inspección del trabajo, a efecto de delimitar con claridad la exclusión prevista en la Ley de Procedimientos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Administrativos del Estado de Tamaulipas, circunscribiéndola exclusivamente a la justicia laboral, sin extenderla a la función administrativa de inspección y sanción que corresponde a la autoridad laboral local.

Dicha iniciativa parte de la necesidad de distinguir entre la función jurisdiccional laboral y la actividad administrativa inspectora, ya que la primera implica la resolución de controversias entre trabajadores y empleadores por órganos con naturaleza jurisdiccional y la segunda constituye una manifestación típica de la función administrativa del Estado, orientada a vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales, prevenir infracciones y, en su caso, imponer sanciones conforme al marco normativo aplicable.

En efecto, dentro del sistema jurídico mexicano la diferenciación entre la función jurisdiccional y la función administrativa reviste una importancia fundamental para garantizar el adecuado funcionamiento del Estado de Derecho, pues mientras que la función jurisdiccional se encuentra reservada a órganos dotados de autonomía e imparcialidad para resolver controversias mediante decisiones definitivas, la función administrativa se caracteriza por la ejecución y vigilancia del cumplimiento de las normas jurídicas por parte de la administración pública, por ello en el ámbito laboral, esta distinción cobra especial relevancia, pues permite separar claramente las competencias de los tribunales laborales encargados de dirimir conflictos entre patrones y trabajadores, de aquellas atribuciones que corresponden a las autoridades administrativas encargadas de supervisar el cumplimiento de la legislación laboral.

La inspección del trabajo, por tanto, constituye uno de los instrumentos más relevantes con los que cuenta el Estado para garantizar la observancia efectiva de los derechos laborales reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Unidos Mexicanos como en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables, a través de las visitas de inspección, las autoridades administrativas pueden verificar que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones relativas a condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene, capacitación, derechos colectivos y demás obligaciones patronales previstas en la legislación vigente, de esta manera, la inspección laboral se configura como un mecanismo preventivo y correctivo que busca evitar la vulneración de los derechos de las personas trabajadoras y promover relaciones laborales equilibradas y justas.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el artículo 545 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de inspectores que se juzgue necesario, cuyos nombramientos serán realizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de ello se desprende con claridad que la función inspectora constituye una actividad administrativa ejercida por el Poder Ejecutivo, tanto federal como local.

De la interpretación sistemática de dicho precepto se advierte que el legislador federal concibió a la inspección del trabajo como una función administrativa descentralizada en su ejecución, en la que concurren tanto la autoridad federal como las autoridades de las entidades federativas, esta distribución competencial responde a la naturaleza del federalismo mexicano, en el cual diversas materias laborales se encuentran sujetas a jurisdicción local, por lo que resulta indispensable que los gobiernos estatales cuenten con las herramientas institucionales y normativas necesarias para ejercer eficazmente sus facultades de vigilancia y control en los centros de trabajo que se encuentren bajo su ámbito de competencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, la función inspectora debe entenderse como un componente esencial de las políticas públicas orientadas a la protección del trabajo digno y socialmente útil, a través de ella se materializa la obligación del Estado de garantizar condiciones laborales adecuadas, prevenir prácticas abusivas y asegurar el respeto de los derechos mínimos establecidos en la legislación, por ello, el adecuado funcionamiento de los mecanismos de inspección tiene implicaciones jurídicas, sociales y económicas, pues contribuye a generar condiciones de competencia equitativa entre las empresas y a promover un entorno laboral basado en la legalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas trabajadoras.

El Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones desarrolla de manera integral el procedimiento de inspección laboral y prevé expresamente la aplicación supletoria de la legislación de procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo a la esfera de competencia de la autoridad que interviene. Tal previsión evidencia que los procedimientos administrativos sancionadores derivados de visitas de inspección requieren una base adjetiva clara, que regule aspectos esenciales como notificaciones, acreditación de personalidad, validez de actas, emisión de resoluciones y medios de defensa.

Lo anterior responde a la necesidad de garantizar que toda actuación de la autoridad administrativa se realice con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en efecto, cuando la autoridad laboral lleva a cabo una visita de inspección y detecta posibles incumplimientos a la normatividad laboral, se inicia un procedimiento administrativo que puede culminar con la imposición de sanciones, por tal motivo, resulta indispensable que dicho procedimiento se encuentre regulado de manera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

clara y precisa, estableciendo las etapas, formalidades y derechos de las partes involucradas, con el propósito de evitar arbitrariedades y asegurar que las decisiones administrativas se adopten con pleno respeto a las garantías de audiencia y defensa.

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que la actuación de las autoridades administrativas, particularmente cuando ejercen facultades de verificación, inspección o sanción, debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, el máximo tribunal del país ha establecido que todo procedimiento administrativo que pueda derivar en una afectación a la esfera jurídica de los particulares debe encontrarse debidamente regulado en la ley, garantizando formalidades esenciales como la notificación adecuada, el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer pruebas y la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, por lo que bajo esta perspectiva, resulta indispensable que las actuaciones derivadas de la inspección del trabajo cuenten con un marco procedimental claro que respalde su legalidad y otorgue certeza tanto a la autoridad como a los particulares sujetos a inspección, fortaleciendo así el principio de seguridad jurídica que debe regir toda actuación del Estado.

En este contexto, la aplicación supletoria de la legislación en materia de procedimiento administrativo permite dotar de coherencia y uniformidad a los actos administrativos derivados de la inspección laboral, al proporcionar un marco normativo que regula aspectos técnicos y procesales que no siempre se encuentran desarrollados de manera exhaustiva en la legislación laboral, de esta manera, se fortalece la validez jurídica de las actuaciones de la autoridad y se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

brinda mayor certeza a los particulares respecto de las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en el ámbito del Estado de Tamaulipas, el artículo 3, fracción III, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Tamaulipas establece una exclusión genérica en materia laboral, sin distinguir entre justicia laboral y función administrativa, esta amplia redacción, si bien encuentra explicación en un contexto histórico determinado, genera actualmente una disfunción normativa al impedir la aplicación supletoria de dicho ordenamiento a los procedimientos administrativos derivados de la inspección del trabajo en centros de jurisdicción local.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en diversas entidades federativas del país se observa un esquema jurídico similar, en el que los procedimientos derivados de la inspección del trabajo se consideran actos de naturaleza administrativa y, por lo tanto, pueden regirse de manera supletoria por las leyes estatales de procedimiento administrativo, estados como Nuevo León, Jalisco, Estado de México, Ciudad de México, Coahuila y Guanajuato han desarrollado marcos normativos que permiten aplicar su legislación administrativa a los actos derivados de la inspección laboral cuando se trata del ejercicio de facultades de supervisión y sanción por parte de la autoridad administrativa.

Tal circunstancia puede traducirse en incertidumbre jurídica tanto para la autoridad laboral como para los empleadores y trabajadores sujetos a inspección, al no contar con una referencia normativa expresa que fortalezca la legalidad y formalidad del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, la reforma planteada resulta jurídicamente viable, sino necesaria para dotar de mayor certeza, coherencia y seguridad jurídica al sistema estatal de inspección laboral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La seguridad jurídica constituye uno de los principios fundamentales que deben regir toda actuación del Estado, particularmente cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras por parte de la administración pública, en este sentido, la existencia de normas claras que regulen el procedimiento administrativo garantiza que las personas sujetas a inspección conozcan de manera anticipada las reglas del proceso, los plazos, las formalidades y los medios de defensa disponibles para salvaguardar sus derechos.

De igual forma, se adiciona una fracción XVIII al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de establecer expresamente como atribución de la Secretaría del Trabajo la expedición de acreditaciones y credenciales de las personas inspectoras del trabajo, ya que fortalece el marco competencial de dicha dependencia y contribuye a la formalidad y validez de los actos que emita en el ejercicio de sus funciones.

La identificación formal de las personas inspectoras del trabajo constituye un elemento esencial para garantizar la legitimidad de las visitas de inspección que se practican en los centros laborales, la expedición de credenciales y acreditaciones oficiales permite a los inspectores demostrar de manera fehaciente su carácter de autoridad competente, lo cual genera confianza en los sujetos inspeccionados y evita posibles cuestionamientos respecto de la legalidad de las actuaciones realizadas.

Además, el establecimiento expreso de esta atribución dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado contribuye a delimitar con precisión las competencias de la Secretaría del Trabajo, fortaleciendo la estructura institucional encargada de la vigilancia laboral, así se consolida un marco normativo que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

respalda las actuaciones de la autoridad y se refuerza la certeza jurídica respecto de la validez de las diligencias practicadas por el personal de inspección.

Además es pertinente destacar que en un ejercicio de coordinación institucional, que mantenemos con la actual administración pública estatal, este Congreso tuvo a bien solicitar la opinión técnico-jurídica de la persona titular de la Secretaría del Trabajo del Estado, la cual emitió su posicionamiento en términos de lo previsto por el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, precisando que su intervención se realiza en un contexto no vinculante y con un propósito estrictamente informativo.

En consecuencia, se considera que la presente acción legislativa resulta congruente con el marco constitucional y legal vigente, así como con los principios que rigen la actuación de la administración pública, misma que contribuye a consolidar un sistema jurídico más coherente y funcional, en el que las autoridades administrativas cuenten con las herramientas necesarias para ejercer eficazmente sus atribuciones en materia de inspección del trabajo.

Finalmente, quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras estimamos que la iniciativa en estudio representa un avance en la consolidación de un marco normativo estatal más claro, armónico y congruente con el sistema federal en materia de inspección del trabajo, reforzando los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideramos que la presente responde a un objetivo más amplio de fortalecimiento institucional y de consolidación del Estado de Derecho en el ámbito laboral, en el entendido de que contribuirá a mejorar la eficacia del sistema estatal de inspección del trabajo,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

además de garantizar el respeto de los derechos laborales en beneficio de la sociedad tamaulipeca.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 3, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3. Esta...

I. y II. ...

III. Laboral, tratándose de procedimientos jurisdiccionales que se ventilen ante los tribunales laborales o las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. y V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 32, fracción XVII; y se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 32.

A...

I. a la XVI. ...

XVII. Vigilar la existencia del protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atender casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual, así como verificar que dicho protocolo sea del conocimiento del personal y se encuentre accesible dentro del centro de trabajo;

XVIII. Expedir las acreditaciones y credenciales de las personas inspectoras del trabajo en el Estado; y

XIX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende la Gobernadora o el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA PRESIDENTE			
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO SECRETARIO			
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS VOCAL			
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA VOCAL			

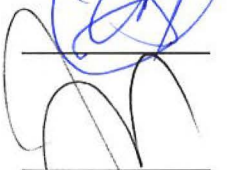
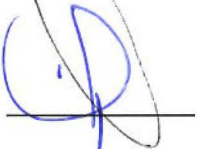
HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN III DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los doce días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES PRESIDENTA			
DIP. BAYRON ALEJANDRO EDUARDO CAVAZOS SECRETARIO			
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN VOCAL			
DIP. SILVIA ISABEL CHÁVEZ GARAY VOCAL			
DIP. JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			
DIP. ISMAEL GARCÍA JAVIER CABEZA DE VACA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN III DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.